

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre treinta (30) de dos mil veinte

(2020).

No.110014003012-2020-00561-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAMIL NASIF ABDEL JABER ABDALA

ACCIONADO: E.P.S. SANITAS S. A. S., CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, KERALTY CLINICA COLSANITAS S. A., CENTRO CARDIOLOGICO DE BOGOTA y al ADRES, VINCULADOS DE MANERA OFICIOSA

ANTECEDENTES

El señor **JAMIL NASIF ABDEL JABER ABDALA**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, ordenándosele se le permita continuar con su tratamiento y control en la CLÍNICA COLOMBIA como lo ha venido efectuado sin ningún problema aún más sabiendo que las autorizaciones se encuentran vigentes tanto para cardiología como para electrofisiología y que no se le vulneren los citados derechos fundamentales al pretender que debe cambiar de médicos e iniciar nuevamente historia clínica y exámenes, como sugiere la respuesta de la EPS al colocar la respectiva queja, en donde se evidencia que no tienen en cuenta su estado de salud ni tampoco su historia clínica.

1º. HECHOS

Indica el accionante que es paciente de 81 años con una enfermedad cardiaca denominada: FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR-BRADIARRITMIA, además sufre de HIPERTENSIÓN, BLOQUEO DE RAMA DERECHA EN EL CORAZÓN y toma diariamente un medicamento para la coagulación (RIVAROXABAN).

Informa que actualmente se encuentra en tratamiento y control con la CLÍNICA COLOMBIA con la doctora Diana Vargas, la cual le solicita un Holter de rutina revelando que posee múltiples pausas en su corazón y al percatarse de esto lo remite a Electrofisiología con el doctor JUAN MONTENEGRO, el cual considera que debe colocarse un MARCAPASOS para poder seguir con su vida y su salud no decaiga teniendo en cuenta los resultados de los exámenes (HOLTER).

Comenta que se supone que la fecha para determinar cuándo se efectuaría este procedimiento se realizaría en el siguiente control, cuyas citas ya fueron autorizadas por la EPS SANITAS, sin embargo, al momento de llamar le han negado las citas de control, aun exponiendo que son los mismos doctores que las solicitan, detallando por qué se requieren y como se evidencia en su historia clínica que son necesarias, argumentando que por ser usuario de plan premium no se las pueden otorgar ya que no poseen convenio y por vivir en un determinado sector de la ciudad de Bogotá no debieron asignarle a la CLÍNICA COLOMBIA, por lo cual debe cambiar nuevamente de médicos y volver a iniciar todos los procedimientos.

Refiere que viene en tratamientos desde el año anterior con los doctores de esta clínica y jamás le habían colocado inconvenientes por ser usuario premium y no entiende porque ahora sí y a pesar de que colocó una queja en la EPS le negaron las citas aun estando autorizadas sin comprender la gravedad de su estado y la edad que tiene para estar de medico en medico iniciando historias clínicas y exámenes nuevamente.

2º. TRAMITE

Por auto del 22 de Septiembre del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los entes demandados la iniciación de la presente acción, pidiéndoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, KERALTY CLINICA COLSANITAS S. A., CENTRO CARDIOLOGICO DE BOGOTA y al ADRES.**

El vinculado de manera oficiosa ADRES, en su defensa indicó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La EPS SANITAS, en su derecho de defensa aclaró que KERALTY corresponde al nombre del grupo empresarial y su Holding es KERALTY S.A.S., entidad que no es una IPS y no presta servicios asistenciales, el objeto social principal, entre otros, incluye la inversión en asociaciones relacionadas con la salud humana. De conformidad con lo anterior, EPS SANITAS S.A.S. hace parte del Grupo Empresarial KERALTY S.A.S.

Informan que de acuerdo con la solicitud del paciente, la EPS SANITAS S.A.S. procedió a programarle las consultas así: CONSULTA DE CARDIOLOGIA para el miércoles 30 de septiembre de 2020 a las 05:00 pm con el Dr. ROA en la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y consulta con electrofisiología y/o arritmia cardiaca no presencial programada para el lunes 28 de Septiembre de 2020 a la hora de las 03:00 PM CON EL DR MONTENEGRO ALDANA JUAN DE JESUS igualmente en la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y que lo anterior, fue informado al número celular 3017731912 con la hija del paciente, constituyéndose así en un hecho superado por carencia actual de objeto teniendo en cuenta que el señor NASIF ya tiene programada las CITAS POR CARDIOLOGÍA y ELECTROFISIOLOGÍA, aquí solicitadas en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, pues es

meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad.

Finalmente, ni la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA ni el CENTRO CARDIOLOGICO DE BOGOTA, contestaron la comunicación que se les envió, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

3º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudar, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados

o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a E.P.S. SANITAS S. A. continúe prestando el servicio médico al tutelante para que éste pueda continuar con su tratamiento y control en la CLÍNICA COLOMBIA.

De la respuesta dada por la accionada, se observa que para las citas médicas aquí solicitadas ya se fijó fecha y hora para la atención del tutelante, las que se realizarán en la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, conforme a lo pedido por el tutelante, razón por la que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser".

Así las cosas se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de

impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional impetrado por JAMIL NASIF ABDEL JABER ABDALA contra E.P.S. SANITAS S. A. S., CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, KERALTY CLINICA COLSANITAS S. A., CENTRO CARDIOLOGICO DE BOGOTA y al ADRES (vinculados oficiosamente), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez